

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Numero de radicado: 12287 2026-S
Fecha y Hora: 29/04/2026 14:04:40

DTN-

Neiva,

Señor:

LUCILA GOMEZ

Notificación por página electrónica, inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Asunto: Notificación por aviso del Auto de Formulación Pliego de Cargos No. 1201 del 07 de noviembre de 2024. Expediente SAN-00065-21. Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 el 2011).

Cordial saludo.

En concordancia con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), se procedió a realizar citación a notificación personal por página electrónica del Auto No. 1201 de fecha 07 de noviembre de 2024, mediante el radicado CAM No. 2025-S 15111 del 03 de junio de 2025.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal del auto mencionado anteriormente, fue publicado del 25 de junio de 2025 al 03 de julio de 2025. Finalmente, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal del Auto No. 1201 de fecha 07 de noviembre de 2024.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por AVISO mediante página electrónica el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Atentamente,



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00065-21
Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Anexos: Notificación por aviso en tres folios digitales
Auto de Formulación Pliego de Cargos No. 1201 del 07 de noviembre de 2024.

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. 466 del 09 de marzo de 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Auto No. 1201 de fecha 07 de noviembre de 2024, decidió formular en contra de la señora LUCILA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, los siguientes cargos:

1. Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015".
2. Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que *"Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental."*

Mediante radicado CAM No. 2024-S 35991 del 28 de noviembre de 2024, esta Dirección Territorial procedió a enviar citación a notificación personal del Auto del asunto, a la dirección Predio Nuevo Palmar Lote No. 1 de la vereda mesa del trapiche, Tello - Huila; sin embargo, de acuerdo a la constancia emitida por el citador de la Dirección Territorial Norte se rehusaron a recibir el oficio enviado.

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14


Por lo anterior, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), se procedió a realizar citación a notificación personal por página electrónica, mediante el radicado CAM No. 2025-S 15111 del 03 de junio de 2025.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal del auto mencionado anteriormente, fue publicado del 25 de junio de 2025 al 03 de julio de 2025. Finalmente, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal del Auto No. 1201 de fecha 07 de noviembre de 2024.

Una vez no recibida la comparecencia de la señora LUCILA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, esta Dirección Territorial procede en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO mediante página electrónica del Auto No. 1201 de fecha 07 de noviembre de 2024, cuya parte resolutive dice:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra la señora **LUCILA GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, los siguientes cargos:

1. *Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que “El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015”.*
2. *Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que “Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se benefician con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental.”*

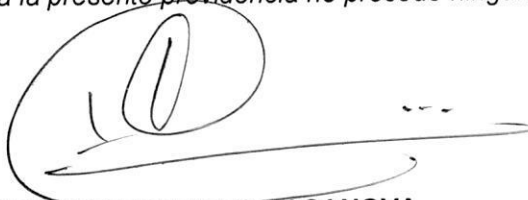
	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a la señora **LUCILA GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, el contenido del presente Acto Administrativo, informándole que se le otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, contesten el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

PARÁGRAFO: Cuando el presunto Infractor considere necesario aportar o solicitar pruebas de laboratorio o mediciones puntuales, deberá informarlo previamente a la Dirección territorial. En caso de ser conducente o pertinente, se ordenará la práctica de esta prueba y requerirá el acompañamiento del funcionario de la CAM. Los costos que se ocasionen serán a costa del interesado.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede ningún recurso."



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00065-21



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código: F-CAM-017

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

**AUTO No. 1201
07 DE NOVIEMBRE DE 2024**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA RADICADA: DEN-03219-20
FECHA DE LA DENUNCIA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2020
EXPEDIENTE NO. SAN-00065-21
PRESUNTO INFRACTOR: LUCILA GOMEZ

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto en contra de la señora **LUCILA GOMEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 26.583.969, en su condición de presunto infractor de la norma ambiental, por el incumplimiento a la Resolución No.415 de 2005, modificada por las resoluciones No.1184 de 2015 y 860 de 2020.

1. ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, se realiza el seguimiento de oficio por parte de la Corporación, a la fuente hídrica reglamentada Río Fortalecillas y sus afluentes, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la No.415 de 2015, modificada por las resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020.

En virtud de los anterior, se realizó visita al "Predio denominado Nuevo Palmar Lote No. 1", Usuario No. 50, ubicado en la vereda La Mojarra, jurisdicción del municipio de Neiva, y se emitió Concepto Técnico de visita de fecha 02 de octubre de 2020, señalando que:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó la reglamentación de la corriente de uso público denominada RIO FORTALECILLAS que discurre por los Municipio de Tello y Neiva, en el Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Mediante la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo segundo de la Resolución No. 415 del 31 de marzo del 2005, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada resolución, por un periodo de 5 años más del inicialmente otorgado.

Mediante la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo primero de la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada, por un periodo de 5 años al inicialmente otorgado, contados a partir de la ejecutoria de la resolución 860 de 2020 o hasta que de oficio o de parte interesada, se ordene revisar de nuevo la reglamentación del Río Fortalecillas.

El Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 80 del 27 de mayo de 2020 establece que la Dirección Territorial Norte deberá realizar visita de seguimiento a los predios, luego de quedar ejecutoriada.

Por lo cual, el día 22 de septiembre de 2020, personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM realizó el seguimiento establecido a la Segunda Derivación Segunda Izquierda (2D2I) conocida como canal Nuevo Palmar, específicamente al usuario con designación No 50 en el cuadro de repartos de la resolución 415 del 31 de agosto de 2005, predio "Nuevo Palmar Lote No. 1"; propiedad de Lucila Gómez.

Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

(...)

Seguimiento al usuario No. 50 Lucila Gómez – Predio "Nuevo Palmar Lote No. 1"

El predio "Nuevo Palmar Lote No. 1" identificado con el usuario No. 50 en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, cuya beneficiaria Lucila Gómez, se encuentra ubicado en la vereda La Mojarra del municipio de Neiva (Huila), en las coordenadas geográficas N 2° 59' 52.012" - W 75° 09' 15.705", (ver imagen 2).

(Imagen insertada)

Es de mencionar que el predio "Nuevo Palmar" está constituido por 18 usuarios, designados en la Resolución No. 415 de 2005, artículo primero, cuadro de repartos, con el número 39 al 56. Hasta la fecha del presente concepto técnico y según propietarios de los predios, no se ha realizado el proceso de desenglobe que permita individualizar cada uno; por lo tanto, el usuario No. 50 está registrado con cédula catastral 4100100020000003005300000000 correspondiente al nombre del predio "Nuevo Palmar Lote No. 1", lo anterior según investigación en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, el usuario identificado con el No. 50, Lucila Gómez, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Nuevo Palmar Lote No. 1" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

No.	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Total (Ha)	Área Irrigable (Ha)	AREA EN PRODUCCION	Caudal asignado Qa (lps)	% Caudal
					Arroz		
50	Lucila Gómez	Nuevo Palmar	414	5	4	7,2	0,24

Tabla 1. Caudal y usos autorizados en la Resolución No. 415 de 2005.

Tomo Predial: Tomo Predial: Durante la visita de seguimiento, se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 02° 59' 51.086- W 75° 9' 15.198", Tomo predial del recurso hídrico al usuario No. 50, derivada del canal Nuevo Palmar (ver foto 7). En el momento de la visita técnica, no se estaba haciendo uso del recurso hídrico para las actividades de riego.

La entrada predial no tiene obras hidráulicas que permitan controlar la cantidad de agua que ingresa al predio, así como cuantificar el volumen captado.

(Fotografía Insertada)

Uso del Recurso Hídrico: Durante la visita de seguimiento, se evidenció que el predio del usuario No 50 no estaba sembrado (ver imagen 3 y foto 8 y 9).

(Fotografía Insertada)

En la imagen No. 3, se ilustra la ubicación de la Derivación Sobre el Canal Nuevo palmar, la delimitación del predio usuario No 50 (de conformidad con la información predial del IGAC), la ilustración del canal Nuevo Palmar, el punto en los que se realiza la derivación en beneficio del usuario No 50, así como la ilustración del flujo del recurso hídrico en el predio, y áreas observada sin cultivo.

(Fotografía Insertada)

Captación de caudal al concesionario

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el beneficiario no estaba incumpliendo con el caudal otorgado, toda vez que no estaba haciendo uso del recurso hídrico en beneficio del predio "Nuevo Palmar Lote No. 1" (Usuario No. 50).

Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 860 de 2020

De igual manera se determina que existe incumpliendo el Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015", toda vez que el predio no cuenta con obras de control de caudal.

Presentación del PUEAA

Es necesario que el usuario de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. **El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga.** Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental”.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a Lucila Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía 26583969, usuario No 50 predio “Nuevo Palmar Lote No. 1”, localizado en la vereda La Mojarra, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila).

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumpliendo al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que “El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015”, toda vez que el predio no cuenta con obras de control de caudal.

(...)”

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2764 del 14 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva en contra de la señora LUCILA GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, consistente en:

- AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora LUCILA GOMEZ, identificada con numero de cedula de ciudadanía N° 26.583.969, usuario No 50 predio “Nuevo Palmar Lote N°1” localizado en la vereda La Mojarra, jurisdicción del Municipio de Neiva (H); por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado, obligación establecida en los artículos segundo de la resolución No. 860 de 2020; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a las hubiere lugar.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

- *ADVERTIR a la señora LUCILA GOMEZ, identificada con numero de cedula de ciudadanía N° 26.583.969; que deberán antes del vencimiento del plazo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 860 de 2020 presentar a esta Corporación el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena del inicio de la correspondiente actuación de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

En consecuencia, el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 23 de diciembre de 2020.

DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que mediante Auto SAN-00065-21 de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LUCILA GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 26.583.969.

Mediante oficio de citación con radicado CAM No. 20211020067001 del 22 de abril de 2021, este Despacho solicitó la comparecencia de la señora LUCILA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente el Auto No. 00065-21 del 13 de abril de 2021 dentro del expediente SAN-00065-21.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Norte a la dirección Predio Nuevo Palmar Lote No. 1, vereda La Mojarra del municipio de Neiva - Huila, la cual fue recibida el día 02 de julio de 2021.

Una vez no recibida la comparecencia de la señora LUCILA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, esta Dirección Territorial procedió en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 00065-21 del 13 de abril de 2021 dentro del expediente SAN-00065-21.

En ese sentido, el mencionado acto administrativo fue notificado por AVISO el día 28 de octubre de 2024.

Que, del 12 al 20 de abril de 2021, se publicó en la Cartelera de la Dirección Territorial Norte de la CAM, el AVISO, para que las personas que se consideraran con derecho a intervenir, presentaran su solicitud. Durante el referido término, no hubo solicitud alguna de Tercero Interviniente.

Que mediante oficio radicado CAM No. 20211020067101 de fecha 22 de abril de 2021, se comunicó al PROCURADOR 11 JUDICIAL II, Ambiental y Agrario del Huila, el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

2. HECHOS

Del concepto técnico de fecha 02 de octubre de 2020, se concluye una vulneración a la normatividad ambiental, como se logró evidenciar en el lugar de los hechos, dejándose lo conceptualizado así:

“(…)

Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 860 de 2020

De igual manera se determina que existe incumpliendo el Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que “El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015”, toda vez que el predio no cuenta con obras de control de caudal.

Presentación del PUEAA

*Es necesario que el usuario de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que “Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. **El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga.** Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental”.*

3. PRUEBAS

Obran las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita de fecha 02 de octubre de 2020, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

- Resolución 415 del 31 de agosto de 2005 "POR LA CUAL SE REVISLA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO FORTALECILLAS".
- Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0415 DE 2005, REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RÍO FORTALECILLAS, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y TELLO, DEPARTAMENTO DEL HUILA".
- Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICA RESOLUCIÓN NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS".

4. INFRACCION NORMATIVA

Constituye presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.* Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. *Presentación del PUEAA.* Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

5. COMPETENCIAS DE LA CAM

La Constitución Política de 1991 previo en el artículo 150 numeral 7 como función del congreso Nacional reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía.

En ejercicio de tal atribución la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define: las Corporaciones autónomas regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio de medio ambiente".

Que dentro de las facultades conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en los numerales 2 y 17 se señala:

"(...)



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de medio ambiente. (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin permiso de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", dispone:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a través, de la Resolución No. 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, delego a los directores territoriales, la función entre otras la de suscribir actos administrativos por medio de los cuales se formulen pliegos de cargos como consecuencia de la violación de normas de protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Así las cosas, esta Autoridad considera que se encuentra agotada la etapa de inicio, en consecuencia y una vez valorado el expediente SAN-00065-21, existe mérito para considerar que la señora LUCILA GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, es

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

responsable de las siguientes conductas constitutivas de vulneración a la normatividad ambiental:

1. Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que *"El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015"*, toda vez que el usuario no cuenta con obras de control de caudal, ni con el acto administrativo mediante el cual se aprueban las obras de control de caudal.
2. Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que *"Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental."*

7. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

PRIMERA CONDUCTA:

Presunto Infractor: LUCILA GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 26.583.969.

Imputación fáctica: La no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado.

Imputación jurídica: Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 860 de 2020, en el cual se establece: *"Artículo segundo: El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un*



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015.”

Modalidad de culpabilidad: En el caso objeto de análisis, se imputará la conducta presumiendo la culpa del infractor, entendida esta como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro que atenten contra el derecho a gozar de un ambiente sano, cuya defensa se hace más exigente a partir de la llamada constitución ecológica; por lo cual, y partiendo del supuesto artículo 4 de la Constitución Política, que consagra el “*deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*” y el artículo 6° que señala “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...*”, se observa que la conducta endilgada presupone el desconocimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 860 de 2020, mediante la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos del Río Fortalecillas.

SEGUNDA CONDUCTA:

Presunto Infractor: LUCILA GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 26.583.969.

Imputación fáctica: La no presentación programa para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA.

Imputación jurídica: Incumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 860 de 2020, en el cual se establece: “**Artículo tercero:** *Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga.*”

Modalidad de culpabilidad: En el caso objeto de análisis, se imputará la conducta presumiendo la culpa del infractor, entendida esta como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro que atenten contra el derecho a gozar de un ambiente sano, cuya defensa se hace más exigente a partir de la llamada constitución ecológica; por lo cual, y partiendo del supuesto artículo 4 de la Constitución Política, que consagra el “*deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*” y el artículo 6° que señala “*los particulares*

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”, se observa que la conducta endilgada presupone el desconocimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 860 de 2020, mediante la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos del Río Fortalecillas.

8. CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Con respecto a las causales de agravación de la responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el que fue adicionado el párrafo 2 por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

Que frente al proceso sancionatorio objeto de análisis, no se evidencian alguna causal de agravación de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Las conductas endilgadas al encartado corresponden a infracciones ambientales por incumplimiento a una disposición jurídica, las cuales ya fueron señaladas claramente en el presente acto administrativo.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente SAN-00065-21, se logra identificar la responsabilidad de los hechos, los cuales recaerían sobre la señora **LUCILA GOMEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 26.583.969.

De acuerdo con lo expuesto, existe mérito suficiente para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, de conformidad con las contravenciones ambientales establecidas anteriormente.

9. DEL PROCEDIMIENTO

La actividad evidenciada constituye infracción ambiental en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, según el cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. En este sentido la imputación jurídica se relaciona con las normas en mención.

10. SUJECIÓN A LA LEY

En el presente acto administrativo de Formulación de cargos se ilustró suficientemente de manera detallada y concreta los elementos que deben tener según lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual señala que se debe indicar el presunto infractor, las acciones u omisiones que se le imputan, la individualización de la normatividad que se han considerado vulnerada, señalar en caso de que haya riesgo o afectación e indicar y explicar los tipos de agravantes que se han configurado dentro del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Directora territorial Norte,

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra la señora **LUCILA GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, los siguientes cargos:

1. Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015".

2. Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "*Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental.*"

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a la señora **LUCILA GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 26.583.969, el contenido del presente Acto Administrativo, informándole que se le otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, contesten el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

PARÁGRAFO: Cuando el presunto Infractor considere necesario aportar o solicitar pruebas de laboratorio o mediciones puntuales, deberá informarlo previamente a la Dirección territorial. En caso de ser conducente o pertinente, se ordenará la práctica de esta prueba y



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

requerirá el acompañamiento del funcionario de la CAM. Los costos que se ocasionen serán a costa del interesado.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Juan Pablo Rodríguez – Judicante DTN
Expediente: SAN-00065-21